



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1035

Miércoles 29 de Abril.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de 6.476,660 rs. vn., como suplemento al cap. 20 del presupuesto vigente, y con aplicación a cubrir el importe de la primera puesta de vestuario de los reemplazos que han de ingresar en el ejército, procedentes de la quinta de este año.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta de este decreto á las Cortes, con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en palacio á 25 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Existiendo en el ejército de Filipinas muchas vacantes de tenientes de infantería, cuya provision corresponde al de la Peninsula, y no habiendo individuos que téngan solicitado el pase á dichas islas, con sujecion á las disposiciones vigentes en el particular, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que antes de procederse al sorteo que marca la regla 4.ª de la Real orden circular de 1.º de marzo de 1855, esplore V. E. la voluntad de los subtenientes del arma de su cargo que deseen ir á las referidas posesiones con el ascenso inmediato, aun cuando no tengan el año de efectividad que exige la regla 2.ª de la Real orden citada, cuya circunstancia dispensa S. M. á los procedentes de las clases de cadetes y sargentos, debiendo cuidar V. E. de hacer saber esta disposicion, asi como de remitir con toda la brevedad posible á este Ministerio las solicitudes de los que se acojan á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 24 de abril de 1857.—Constancia.—Sr. Director general de Infantería.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Granada el 10 de julio último para ver y fallar la causa instruida contra el capitan de infantería D. Manuel Cervilla y Garcia, teniente del cuerpo de Carabineros, el cabo segundo Miguel Lopez San Pastor, y los carabineros Gregorio Bueltas Rodriguez, Manuel Gonzalez Osete, Santos Laguna Nuño, Antonio Martinez Fernandez y Juan Fernandez Campos, por haber sido sorprendidos y desarmados por los

contrabandistas en la tarde del 14 de noviembre de 1854, en el sitio de Barranco de en medio, término de Almuñecar, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha absuelto el Consejo y absuelve libremente por unanimidad al espresado capitan, teniente del cuerpo de Carabineros é individuos de tropa, sin que la formacion de esta causa pueda irrogarles el mas leve perjuicio en su carrera y buen concepto militar.»

«Y enterada S. M., á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, como ejecutoria, por lo que respeta al capitan Cervilla, pues en lo referente á las clases de tropa ya providenció V. E. con arreglo á sus atribuciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovacion anual de los libros de actas, prevenida en el Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto, en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las iglesias catedrales y parroquiales, por Real orden de 18 de noviembre de 1851, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer estensiva aquella disposicion á los de actas de las sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo, en consecuencia, que se formen con las hojas suficientes para varios años, pero con la circunstancia precisa de espresarse en la primera de cada libro por nota, debidamente autorizada, el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas; y haciéndose constar, tambien por medio de nota, á continuacion de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Siendo muy frecuentes los casos que ocurren en las aduanas habilitadas del Reino, de que se presenten cargamentos de trigo y demas semillas alimenticias sin venir acompañadas de los registros consulares que establece el art. 1.º de la instruccion vigente de aduanas, por la creencia equivocada en que estan sin duda la mayor parte de los cargadores ó remitentes de aquellas,

de que las franquicias concedidas á dichos granos por Real decreto de 11 de julio último se estienden hasta la documentacion de origen con que debe venir legalizada toda mercancia, sea ó no libre á su importacion en la Peninsula, dando lugar tan errónea creencia á la formacion de una multitud de expedientes que el buen orden administrativo reclama cesen de una vez, porque solo ofrece un improbo trabajo sin utilidad de la renta y con perjuicio quizá del comercio de buena fé, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.), que para que por los referidos cargadores se rectifique tan inexacto juicio, el Ministerio del digno cargo de V. E. haga entender á todos los cónsules españoles, que los enunciados cargamentos no están esentos de traer la documentacion de origen que previene el artículo 1.º citado, si se han de eximir los capitanes de las naves conductoras de la responsabilidad pecuniaria que les exige la ley cuando no se proveen de los competentes registros.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1857.—El subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espelir el Real decreto siguiente:

«En los antecedentes gubernativos y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citacion del Consejo provincial, á la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre doña Petra Palencia, viuda, y D. Manuel Gonzalez Lima, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el Monasterio de Esclonza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de pastos en el término de Cerezales de Rueda eran adherentes al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado, ó si por el contrario D. Manuel Gonzalez Lima, como arrendatario de prestaciones ocultas, debía percibir su importe, el espresado promotor fiscal acudió al juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia, requiriendo de inhibicion á la Diputacion cuando desempeñaba funciones de Consejo de provincia:

Que resistido por la Diputacion el requerimiento, insistió el juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitarse esta competencia, elevando una sucinta narracion de lo ocurrido al Ministerio de la Gobernacion, á la vez que remitió el juez los autos al mismo Ministerio:

Visto el art. 2.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos, hoy Gobernadores, podrán promover contienda de competencia, dejando á salvo á las partes interesadas el

recurso de deducir ante la misma autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando que, al proponer el promotor fiscal, y el juez de Hacienda al suscitar la presente contienda, ha contravenido á lo prescrito en la disposicion preinserta, que, segun se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y si solo á las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se espresan;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de abril de 1857.—Está rubricado de la rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente é autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 15 de marzo próximo pasado comparecieron en juicio de conciliacion, ante el Juez de paz de la expresada villa, Tiburcio Colmenarejo y Francisco Arisnavarreta, pidiendo el primero que el último le abonase los daños y perjuicios que le habia causado en sus heredades con el tránsito de carros cargados de piedra y depósito de esta en una de las heredades, á lo cual se declaró conforme en el propio acto Arisnavarreta, y en su consecuencia se procedió por ambas partes á la designacion de peritos; y habiendo resultado éstos discordes en la apreciacion de los daños y perjuicios, un tercero, de nombramiento judicial los tasó en 872 rs. en 25 de junio del mismo año:

Que así las cosas, y en virtud de un escrito presentado por Colmenarejo en 10 de noviembre último al Juez de primera instancia, mandó este que se requiriese á Arisnavarreta al pago de aquella cantidad y de las costas causadas y que se causaren para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de conciliacion, y que no verificándolo se embargasen bienes de su propiedad suficientes:

Que notificado Arisnavarreta, contestó que no podría realizar el pago por no tener los fondos necesarios al efecto; y requerido á que designase bienes de su propiedad para el embargo, dijo que carecia de ellos, y que bueyes y carros con que trabajaba en obras del Canal de Isabel II pertenecian á cierto contratista de las mismas obras, de que era un mero encargado ó representante:

Que dado traslado á Colmenarejo, expuso este que la respuesta de Arisnavarreta inducia á creer que mediaba connivencia entre el mismo y el contratista, socios ambos en las obras del Canal, á fin de dejar ilusorias las providencias del Juzgado, por que al ser demandado Arisnavarreta ante el Juez de paz por los daños causados con los carros que estaban bajo su mando y direccion, no excepcionó que eran del contratista.

ta, y antes se avino al pago; y en este concepto concluyó pidiendo Colmenarejo que se procediese al embargo de dos pares de bueyes:

Que acordado así por el Juez, se practicó el embargo, insistiendo Arisnavarreta en que los bueyes eran del contratista, y que no tenía más carácter que el de mero encargado del mismo, y se procedió luego á la asignacion de peritos para la tasacion de los bueyes con el fin de proceder á su venta:

Que el contratista, en tal estado, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al juez, y presentó á este un escrito interponiendo declinatorio y oponiéndose al embargo; sobre lo cual resolvió el Juez que podia utilizarse la declinatoria por haberse ya usado de la inhibitoria ante la autoridad administrativa, y que respecto á la segunda reprension procedería si se pedia en forma; en cuyo estado, y publicados anuncios judiciales en que se espresaba que se iba á proceder á la subasta de reses vacunas embargadas á Francisco Arisnavarreta, destajista de las obras del Canal de Isabel II, se recibió en el Juzgado un exhorto del Gobernador, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 217 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion, solo se admitirá la demanda de nulidad, que deberá interponerse ante el juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que no puede menos de darse los caracteres de ejecutoria á lo convenido en juicio de conciliacion cuando sobre ello no se interpone en tiempo oportuno el único recurso que permite el artículo citado de la ley de enjuiciamiento civil:

2.º Que reclamando el bien público que se atribuya á la cosa juzgada un respeto absoluto, y existiendo la terminante prohibicion establecida en el párrafo y artículo ademas citados de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, ha sido de todo punto inconducente la provocacion de esta contienda; porque en casos como el de que se trata, cuando mas, podria utilizarse el recurso de responsabilidad judicial si hubiera lugar á él, pero no hay fundamento alguno que legitime la reclamacion de un negocio ya irrevocablemente fenecido:

Oido Mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1857. —Nocedal. — Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, se ha dignado autorizar á D. Juan Barata y Guitar para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Ripollet, como motor de una fabrica de hilados, situada en el término de Castellar, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa deberá situarse perpendicular á la direccion de la corriente del rio, con la altura de un metro 57 centímetros.

2.ª Las aguas deberán volver al rio aguas arriba de la presa de D. Agustin Gali.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1857. —Moyano. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Real, se ha dignado autorizar á D. José y D. Antonio Jimeno y Olsina para construir un molino harinero en el término de Fadrell, provincia de Castellon y sitio denominado Salto de la Novia, aprovechando las aguas de la ecequia de Valero, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se construirá un derramador para que, cuando el molino cese de funcionar, salgan las aguas para el riego de la parte inferior al mismo.

2.ª El canal que arroja el agua al rodote tendrá la inclinacion y seccion necesaria para que no pueda salir en la mitad del tiempo mayor cantidad de agua que la que ordinariamente entre en la balsa en el mismo tiempo.

3.ª D. José y D. Antonio Jimeno y Olsina concurrirán á sostener las obligaciones comunes de la acequia en la parte que les corresponda, y serán responsables de los perjuicios que la construccion y uso del molino ocasionen á los interesados en el riego.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

5.ª Si se falta ó dejan de cumplirse las condiciones anteriores, caducará la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1857. —Moyano. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Doña Maria de los Remedios Checa para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya un molino harinero y batan en el término de Antequera, provincia de Málaga, aprovechando las aguas del rio Guadalhorce, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa de toma de aguas será de dos metros 4 decímetros (8 pies 55 centésimos) sobre el cáuce actual del rio, en el punto denominado de las Chorreras.

2.ª Dicha altura, una vez obtenida, se referirá á un punto de sus inmediaciones, invariable y fácil de comprobar en todo tiempo.

3.ª La presa se construirá con piedra de silleria engrapada y asegurada en estribos de igual material, empotrados cuatro metros por lo menos en cada una de las márgenes del rio.

4.ª El canal de derivacion y el de desagüe se revestirán de mamposteria fortificada en las bocas de entrada y salida con sillares engrapados.

5.ª Las filtraciones que con el transcurso del tiempo pudieran tener lugar en el canal de derivacion y en el de desagüe se cortarán en cualquier tiempo en que se notaren.

6.ª No podrá utilizarse el agua en uso alguno diverso del aprovechamiento de su fuerza motriz.

7.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1857. —Moyano. —Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Vigilancia.

Habiéndose dirigido á este Gobierno de provincia por el Excmo. Sr. Director general de Artilleria un nombramiento del grado de sargento 2.º espedido á favor de José Basanta y Redondo, individuo que perteneció á dicha arma, y en la actualidad se halla licenciado, é ignorándose su paradero, he dispuesto hacerle saber por medio de este anuncio, para que

si llega á su noticia se presente á recogerlo. Madrid 27 de abril de 1857. —Cárlos Marfori.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse La Dolores, sita en el Pico de la Cabeza del Palomar, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al N. con la Sierrezuela de los Hornillos y pertenencia de la mina Magdalena; Este los Hornillos y pozos de investigacion; Sur Cabeza del Palomar á los barrancos de la majada de Murillas y mina Carlitos; Oeste Cabeza del Palomar y la mina Petrita; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857. —Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Rómulo, sita en La Sierrezuela de los Hornillos, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al Este barranco del Chozo de Roque; Sur la Sierrezuela y mina Cesar Augusto; O. cañada de la villa, y N. dicha Sierrezuela; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857. —Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en esta Gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse La Desertora, sita en el cerro de la Cañada de la villa, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al Este con tierras de los propios de la villa; S. tierras de la Cañada; O. y N. cerros de la misma; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857. —Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse El Cabo de Vara, sita en la ladera de los Hornillos, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al Norte con el rastro de Mingo Vela; Este camino de la Cuesta grande; Sur los Hornillos y pozos de investigacion, y Oeste la cuesta del sendero de los Hornillos y mina Cesar Augusto; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto re-

gistrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857. —Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse La Plácida, sita en el Pico de la Cabeza del Palomar, término y distrito municipal de Colmenar de Oreja, lindando al Norte con los Escalones y mina Triunvirato; Este los Hornillos y pozos de investigacion; Sur el Anillo de la Cabeza, y Oeste Cañada de la villa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857. —Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Serrallonga y Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse El Zorro, sita en las Cumbres de las Cañadas, término y distrito municipal del Colmenar de Oreja, lindando al Este vertientes de las Cañadas de la villa; Sur dichas vertientes; O. con el barranco de la Zorra y mina de este nombre, y Norte rastrea de Bien bajada; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 16 de abril de 1857. —Cárlos Marfori.

Ayuntamientos.

Se arriendan en pública subasta por un año, que finará en 15 de marzo de 1858, los pastos de las fincas de propios y comunes, á contar desde la aprobacion de las subastas, bajo los tipos y con liciones estipuladas por el ingeniero ordenador de montes, segun se espresan á continuacion:

La dehesa de abajo, para siego, en 1,200 rs. vn.

La idem llamada Porquería, para idem, en 800.

El prado Paular, para idem, en 360.

La dehesa soto, para idem, en 1,200.

Las Praderas del Borreguil, para idem, en 700.

El prado Cerquijo, para pastero, en 2,400.

La dehesa Poyales, para idem, en 3,400.

Prados Navalafuente, para id., en 1,350.

El prado Heras, en 650.

El terreno abierto, titulado Serranilla, en 800.

Y para la celebracion está señalado el dia 21 de mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Se halla concluido y de manifiesto, por término de cuatro dias, en la secretaria de ayuntamiento de Valdelaguna, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año: lo que se anuncia para que los in-

teresados en el puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Para la exposicion de agravios se halla de manifiesto, por término de ocho dias, en la secretaria del ayuntamiento de la villa de Torrelaguna, el padron ó amillaramiento de la contribucion territorial que debe servir de base para el presente año de 1857.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Se halla concluido y de manifiesto, por término de cuatro dias, en la secretaria del ayuntamiento de Aranjuez, el repartimiento de la contribucion territorial formado para el presente año: lo que se anuncia al público para que en el indicado tiempo puedan los interesados hacer las reclamaciones que creyeren oportunas; en la inteligencia de que, trascurrido que sea, no serán admitidas.

Con la competente autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan en pública subasta los pastos de las dehesas Nueva, Vieja, del Valenciano, Peralera grande y Peralera chica, por un año, que cumplirá en fin de marzo de 1858, y su remate tendrá efecto el día 15 de mayo próximo, á las once de la mañana, en la sala consistorial de esta villa de Galapagar, y bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Los propietarios del Real Sitio de San Fernando, cuyos nombres se espresan á continuación, se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderado con poder en forma el día 1.º de mayo próximo, desde las once hasta las tres de la tarde, en las salas consistoriales del referido Real Sitio, donde les serán satisfechas por el apoderado de la Sociedad las cantidades que respectivamente les corresponden, en pago de los terrenos de su pertenencia que han sido ocupados por la línea del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

NOMBRES de los dueños de las fincas.	Terreno ocupado en hectáreas.	Su valor in-cluso daños y perjuicios y el 3 por 100 de indemnización.
Real Patrimonio.....	2,1768	18.017,18
D. Manuel Moratilla..	0,3512	1.070,81
Herederos de Martin Angulo.....	4,2527	8.877,52
Eulogia Monroy.....	1,8250	4.711,77
Ignacio Sebastian Rico	0,6187	1.814,26
Duque del Parque....	0,5937	1.591,69
Luis Fernandez.....	0,0942	0.226,65
Benita Ramos.....	0,0774	186,22
José Priorni.....	0,4288	1.114,12
Conde de Fuentes....	0,5867	1.277,85
Cayetano Martin....	0,2940	618,95
Gabriel Garcia Caba-llero.....	0,0490	103,15
Cipriano Almonacid..	0,1600	455,09
Gabriel de Mesa.....	0,1020	276,09
Narciso Lopez.....	0,2020	486,02
Maria Mesa (mayor)..	0,0420	115,68
Maria Mesa (menor)..	0,0940	254,44
TOTAL.....	11,7282	40.937,49

Madrid 25 de abril de 1857. — El Duque de Sevillano.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que á continuación se espresan:

De niños.

Madrideros 1,592 vecinos, 4,000 rs. de dotacion, retribuciones, 400 rs. para casa habitacion; de nueva creacion.
Puebla de Montalvan 1,228 vecinos,

4,000 rs. de dotacion, retribuciones, 400 para casa habitacion; de nueva creacion.

Consuegra 1,705 vecinos, 4,000 rs. de dotacion, retribuciones, 400 para casa habitacion; de nueva creacion.

Sonseca 1,096 vecinos, 4,000 rs. de dotacion, retribuciones, 600 para casa habitacion; por fallecimiento del profesor.

Vargas 1,009 vecinos, 4,000 rs. de dotacion, retribuciones, 400 para casa habitacion; de nueva creacion.

Belvis de la Jara 496 vecinos, 3,000 rs. de dotacion, retribuciones, 300 para casa habitacion; por renuncia.

Puebla de D. Fadrique 637 vecinos, 3,000 rs. de dotacion, retribuciones, 500 para casa habitacion; por renuncia.

Galvez 621 vecinos, 3,000 rs. de dotacion, 700 rs. de retribuciones, 500 para casa habitacion; por renuncia.

Cerralbos 160 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; por renuncia.

Ventas de Retamosa 144 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; por renuncia.

Montearagon 155 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; reorganizada.

Malpica 165 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion, reorganizada.

Nuño Gomez 99 vecinos, 1,600 rs. de dotacion, retribuciones, 160 para casa habitacion; reorganizada.

Herreruela 95 vecinos, 1,600 rs. de dotacion, retribuciones, 160 para casa habitacion; reorganizada.

Hormigos 84 vecinos, 1,600 rs. de dotacion, retribuciones, 160 para casa habitacion; por renuncia.

Sotillo de las Palomas 80 vecinos, 1,500 reales de dotacion, retribuciones, 100 para casa habitacion; por renuncia.

Navalmoralejo 79 vecinos, 1,500 rs. de dotacion, retribuciones, 100 para casa habitacion; por renuncia.

Hontanar 70 vecinos, 1,500 rs. de dotacion, retribuciones, 160 para casa habitacion, reorganizada.

Arcicollar 49 vecinos, 800 rs de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; por renuncia.

Oreja (anejo de Ontigola), 1,100 rs. de dotacion, retribuciones, casa habitacion; por renuncia.

Arisgotas (anejo de Orgaz), 1,100 rs. de dotacion, retribuciones, casa habitacion; por fallecimiento.

De niñas.

Santa Cruz del Retamar, 515 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 500 para casa habitacion; de nueva creacion.

Calzada de Oropesa 500 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; por renuncia.

Navalucillos 494 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; reorganizada.

Romeral 492 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Toboso 485 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 250 para casa habitacion; por renuncia de la maestra.

Portillo 420 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 250 para casa habitacion; de nueva creacion.

Camuñas 416 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 160 para casa habitacion; de nueva creacion.

Nombela 412 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Navamorcuende 401 vecinos, 2,000 rs. de dotacion, retribuciones, 160 para casa habitacion; por renuncia.

Casarrubios del Monte 399 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 300 para casa habitacion; de nueva creacion.

Carmena 397 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, casa habitacion; de nueva creacion.

Cabañas de Xepes 393 vecinos, 1,334 reales de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Estrella (la) 380 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Mazarambroz 372 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Hinojosa 371 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 100 para casa habitacion; reorganizada.

Mascaraque 362 vecinos, 1,334 rs. de dotacion; retribuciones, 300 para casa habitacion; de nueva creacion.

Mohejas 349 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Villasequilla 349 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; reorganizada.

Torre de Esteban Hambran 346 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 260 para casa habitacion; de nueva creacion.

Alcaudete de la Jara 339 vecinos, 2,000 de dotacion, retribuciones, 300 para casa habitacion; por renuncia.

Guadamur 331 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Magan 320 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Alcabon 320 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Quismondo 313 vecinos, 1,334 rs de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Gerindote 314 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Puente del Arzobispo, 306 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Torrico 292 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; reorganizada.

Herencias 282 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Sevilleja 281 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Velada 273 vecinos, 1,334 rs de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion, de nueva creacion.

Gamonal 272 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion, de nueva creacion.

Mejorada 272 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion, de nueva creacion.

Mata (la) 264 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion, de nueva creacion.

Campillo 263 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion, de nueva creacion.

Escalona 259 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion, de nueva creacion.

Pelahustan 250 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion, de nueva creacion.

Cedillo 250 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 240 para casa habitacion; de nueva creacion.

Valmojado 250 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Domingo Perez 245 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Castillo de Bayuela 242 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Segurilla 235 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Cabezamesada 230 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Turleque 230 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Yuncler 216 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Lucillos 210 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion.

Aldea nueva de San Bartolomé 205 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 160 para casa habitacion; de nueva creacion.

Seseña 203 vecinos, 1,334 rs. de dota-

cion, retribuciones, 200 para casa habitacion; de nueva creacion

Parrillas 194 vecinos, 1,334 rs. de dotacion, retribuciones, 120 para casa habitacion; de nueva creacion.

Villamuelas 193 vecinos, 600 rs. de dotacion, retribuciones, 160 para casa habitacion por via de gratificacion.

Recas 193 vecinos, 400 rs. de dotacion, retribuciones por via de gratificacion.

Pepino 75 vecinos, 500 rs. de dotacion, retribuciones por via de gratificacion.

Las escuelas de niños, cuyas dotaciones fijas son de 5,000 rs. por lo menos, y las de niñas que llegan á 2,000 rs. se proveerán por oposicion en julio próximo, á no ser que los ayuntamientos prefieran conferirlos á los profesores que se hallan comprendidos en la Real orden de 3 de febrero de 1855. Al efecto deberán estos dirigir sus solicitudes á la secretaria de esta comision superior, acompañadas del título ó copia testimoniada, certificacion de buena conducta y otra de la comision provincial respectiva, con que puedan acreditar haber obtenido escuelas de igual sueldo y categoría, conforme al Real decreto de 25 de setiembre de 1847. Las demas se proveerán segun lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero de 1846, remitiendo por el mismo conducto los aspirantes sus solicitudes documentadas por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio. Toledo 22 de abril de 1857.—El presidente, Agustin de Torres Valderrama.—Gregorio Martin, secretario.

BOLSA

Cotizacion del 28 de abril de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, precio publicado 59-90, 95 c y 90. Operaciones á plazo 59-90 fin cor. ó á vol.

Idem diferido, id. 25-70.
Amortizable de primera, idem no publicado, 11-75 p.

Idem de segunda, id. publicado 6-70 y 65
Deuda del personal, idem 11-75.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs. id., no publicado 85 p. sin cup.

Idem de á 2,000 rs., id. 85 d. id.
Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 89-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id. publicado 87-50 p.

Idem de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa idem no 86.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, publicado, id. 107.

Idem del Banco de España, id. 144 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55 p.
París á 8 dias, 5-26 p.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 p.	Málaga, 1/4 p.
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, 1/4 d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 3/8	Palencia, 3/4.
Bilbao, par	Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 2/4	San Sebastian, par.
Castellon.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, 1/4.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

2275	fanegas de trigo.	
838	arobas de harina de id.	
1220	libras de pan cocido.	
6725	arobas de carbon.	
92	vacas que componen	35814
	libras de peso.	
298	carneros que hacen	7604
	libras.	
54	corderos que componen	775
	libras de peso.	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 58	á 66	rs. vn.
Algarrobas. de	á 64	rs. vn.

Trigo ven. lido. Precios
Fanegas.

60.....	80
26.....	89
58.....	90
90.....	92
186.....	93
167.....	96

587

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

Precios de articulos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	57 á 60	18 20 22
Idem de carnero....	á 24	á 24
Idem de ternera....	75 á 80	25 á 31
Idem de cordero....	22	22
Tocino añejo.....	116 á 120	49 á 42
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 120	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	54 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	12 18 21
Garbanzos.....	40 á 50	14 á 16
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	56 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 22
Patatas.....	7 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 28 de abril de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	0 s. 0	0 s. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	11 $\frac{1}{2}$ s. 0	14 s. 0	26 p. 2 l.
5 de la t.	9 s. 0	10 s. 0	26 p. 2 $\frac{3}{4}$ l.

PARTE NO OFICIAL.

NEVA TEORIA DE LA VEGETACION.

Es opinion generalmente admitida que los materiales de que se componen las plantas provienen, en su mayor parte, de la tierra. Un autor francés niega este hecho, y dice que no se concibe cómo ha podido este error durar por espacio de tantos siglos.

En apoyo de su aserto dice el autor á que nos referimos, que hay prados que se siegan miles de años há. Si desde que se siegan añade, se hubiesen acumulado en un solo monton todos los henos que de ellos se han sacado, habria resultado una masa muy superior á la de la tierra vegetal que sirvió

para producirlos. Otro tanto puede decirse de los bosques y de los oquedales, cuyos árboles reunidos igualarian á muchas veces el volumen del terreno en que se formaron. En las regiones circumpolares existen bancos de hielos eternos, y en ellos crecen y prosperan matas y arbustos á los cuales no es seguramente el hielo que sostienen su raiz quien suministra las sustancias con que se mantienen. Ciertos musgos, llamados *liquens*, crecen espontáneamente y se renuevan en peñascos desnudos, como por ejemplo, en los granitos, y es evidente de toda evidencia, que á estos vegetales no sirve de sustento la roca á que estan adheridos. Hay, finalmente, plantas, arbustos y hasta árboles que, como por ejemplo las sandias, las higueras chumbas y los pinos prosperan en arenas áridas. Todo el mundo sabe que los jacintos crecen en vidrio molido empapado en agua, sin que pueda decirse que ni el vidrio ni el agua suministran á la planta la materia sólida que de ella, haciéndola secar, se extrae. Queda demostrado, pues, que no es de la tierra de donde saquen su sustento los vegetales; pues si así fuese, muy pronto agotarían ellos todos sus jugos y la harian completamente infecunda. Ahí, sin embargo, estan la esperiencia y la observacion para acreditar que, lejos de agotarla, la enriquecen; las hojas de los árboles y de las plantas que caen y se pudren á sus pies, forman allí una capa de humus ó tierra vegetal cuyo espesor va siempre creciendo: ¿qué otra cosa son las turbas que henos descompuestos que, acumulándose de año en año, han formado en el suelo que las producía capas mas ó menos gruesas de materias crasas y combustibles? Y por último, para demostrar que no es de la tierra de donde saquen los vegetales los elementos de que se componen, propone el autor á que nos referimos que se haga el experimento siguiente:

Tómese una caja de adecuada capacidad; llénese de tierra vegetal, la cual se habrá tenido cuidado de hacer sacar perfectamente esponiéndola al calor de una estufa, y cuya cantidad se habrá determinado de antemano pesándola ó midiéndola. En esta tierra siémbrese cualquier semilla, de melon por ejemplo, y luego que la planta que de ella nazca haya adquirido todo su desarrollo, córtese. Hecho esto y puesta de nuevo á secar, se advierte que la tierra nada ha perdido de su peso ni de su volumen. No puede, pues, razonablemente decirse que sea ella la que ha suministrado las materias elementales del melon.

Ahora bien, dice el mismo autor, deseoso de contestar de antemano á las objeciones que pueden hacerse: si de la tierra no proceden las materias que entran en la composicion de las plantas, ¿de dónde las sacan estas? Evidentemente de la atmósfera, de esa capa de vapores de que por todas partes está rodeada la parte sólida del globo terrestre. La atmósfera es indudablemente el receptáculo, el depósito en que la naturaleza tiene como de reserva los elementos varios que entran en la composicion de todos los cuerpos de los reinos animal y vegetal; los bosques que de aquí á 100 años han de admirar á los que vengan, las generaciones que entonces han de vivir y de agitarse sobre la tierra, están en la actualidad nadando en las inmensas llanuras del aire.

¿Qué papel es, pues, el que en los fenómenos de la vegetacion representa la tierra, puesto que sin ella, como es sabido, no hay posibilidad de vegetacion? Hélo aquí:

Todos los cuerpos, prosigue el autor del escrito que vamos transcribiendo, están dotados de la facultad de atraerse ó de repelerse reciprocamente, segun su naturaleza; el iman atrae el hierro; el agua moja fácilmente la piedra, la madera y los metales; pero repele las materias crasas, como los aceites, el sebo etc.; el mercurio manifiesta una especie de repugnancia por el vidrio. Dios, de quien es infinito el poder é incesante la accion, ha establecido esta ley á fin de que nada mas que él haya inmutable y permanente en el Universo.

La superficie del globo se compone del agua de los mares y de una infinidad de materias de naturaleza distinta, en estado sólido, que constituyen la tierra. Estas diferentes materias tienen la propiedad de atraer á sí, con mas ó menos energia y segun sus propiedades físicas, los innumerables principios orgánicos que en el estado de gas for-

man la capa flúida del globo terrestre, ó sea la adnósfera.

Antes, pues, de pasar adelante, importa saber que todos los cuerpos de los reinos animal y vegetal están necesariamente provistos de un principio organizador, ó sea de un agente cuya accion determina la forma y las dimensiones que, con arreglo á ciertas leyes de la naturaleza, ha de tomar el cuerpo organizado. No hay, por lo tanto, medio de negar á las plantas un principio vital, un *alma* si se quiere, como la tienen los animales y el hombre, que es de todos ellos el mas inteligente.

Una bellota contiene el principio organizador de una encina; y las pepitas de una manzana, lo mismo que los huesos de las cerezas ó de los albaricoques, nada mas han menester para producir manzanos, cerezos ó melocotoneros, que ser puestos en tierra conveniente y adecuada.

Desde el momento en que se echa en tierra una semilla, empieza el principio organizador por alimentarse con las sustancias en ella misma contenidas; despues de lo cual toma á la tierra de alrededor los jugos que les convienen, y la tierra repara esta pérdida sacando á su vez de la atmósfera elementos de igual especie que los que, para formar sus primeras raices, le robó la planta.

Esta, en fin, sale de tierra y se adorna con hojas y con flores. Entonces aspira por sí misma, y con sus órganos propios toma directamente de la atmósfera las materias orgánicas que le convienen, al mismo tiempo que por sus raices recibe materias de la misma especie, que la tierra puesta en contacto con ellas le trasmite.

De aquí se sigue que la planta crece y se desarrolla recibiendo de la atmósfera todos los elementos que deben entrar en su constitucion, ora por sus yemas, sus hojas, su corteza, sus flores y sus frutos; ora por sus raices, que toman de la tierra los principios de que la surte la tierra; de tal manera, en fin, que entre la atmósfera y las raices de la planta sirve la atmósfera de agente intermedio.

La planta absorbiendo, ya sea por sus raices, ya por sus hojas, cierta cantidad de aire atmosférico, no se apropia de él más que los principios que le convienen, y repele los otros; es decir, que descompone el aire como con su *respiracion* lo descomponen los animales. Por eso, y con razon, sostienen los naturalistas que las plantas transpiran lo mismo que los animales. Todo ser que respira descompone y vicia el aire que le rodea, y esto mismo hacen las plantas. Entre ellas las hay venenosas, por haberse asimilado mas especialmente los principios malos del aire que han aspirado; otras, cuyo número es mucho mayor, retienen los buenos principios y repelen los malos. Por eso es peligroso dormir á la sombra de ciertos árboles, como por ejemplo el nogal, ó en un cuarto donde hay flores. De la mayor parte de los vegetales, y de todos quizá, se exhalan gases más ó menos nocivos á la salud del hombre. Tampoco es bueno dormir sobre el heno, por más que este proceda de prados en que abundan vegetales reconocidamente buenos y sanos.

Hasta aquí las observaciones de Mr. Tenedre, que es el autor de la nueva teoria que acabamos de exponer. De ella tendremos muy probablemente ocasion de ocuparnos en otro artículo.

ANUNCIOS.

CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA DE ESPAÑA.
(HOJAS AUTOGRAFAS.)

H. Zuloaga, editor.—Oficinas, calle de Pontejos, núm. 1.—Precio 20 rs. al mes.

Desde 1.º de mayo de 1857 la Correspondencia, merced á los extraordinarios medios mecánicos de que en la actualidad dispone,

Aumentará tres veces mas su lectura y reducirá á una tercera parte su precio, que no será mayor en provincias que el de cualquiera otro periódico.

Se repartirá en Madrid 4 veces al dia, ó mas, y para provincias alcanzará, como ahora, hasta minutos antes de partir el correo.

Saldrá todos los dias indefectiblemente.

Repartirá con mucha frecuencia figurines con las modas de Paris y Madrid; dibujos para bordados de todas clases, y piezas de

música, todo gratis para los suscritores.

Por la mañana.

Contendrá: Todas las noticias nuevas ó interesantes de todos los diarios de todas las opiniones que se publiquen en Madrid y que hayan aparecido momentos antes; pero estas noticias despojadas de todo espíritu de partido y reducidas á la espresion de los hechos por respeto á todas las creencias. Todas las noticias que hayan traído los correos llegados durante la noche á Madrid, y entre ellas las extranjeras, que solo pueden leerse doce horas despues en los periódicos de la tarde. Cuantos sucesos notables hayan ocurrido en Madrid desde la aparicion de la última hoja autógrafa. Y por último, copia de los anuncios de funciones públicas fijados hasta las diez de la mañana en Madrid, único modo de saber lo que en esta parte hay de cierto.

Por la tarde.

Las noticias llegadas por los correos de la mañana. Despachos telegráficos propios de la Correspondencia. Cartas sobre asuntos nacionales de corresponsales especiales y autorizados de las hojas autógrafas. Los sucesos de Madrid de la mañana. La cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid, Cádiz y Barcelona con las observaciones convenientes. La situacion de los fondos españoles en las bolsas extranjeras (cuando sea importante con arreglo á partes telegráficos). Y ese cúmulo de noticias nuevas é interesantes á que la Correspondencia debe el favor con que la distinguen dentro y fuera de España, así los particulares como los periódicos.

Por la noche.

Las noticias de todos los periódicos de la misma tarde:—La rectificacion, confirmacion ó aclaracion á las principales noticias que durante todo el dia hayan dado los periódicos, ó la misma Correspondencia, de forma que los suscritores de Madrid no se acuesten sin saber la verdad y los de provincias lleven al mismo tiempo que las noticias equivocadas la conveniente rectificacion.—Nuevas noticias de la Correspondencia sobre lo que se diga ó suceda durante la tarde en la calle ó en los ministerios.—Y el extracto completo de la sesion de Cortes del mismo dia.

Aparecerá la edicion de la mañana, antes de las once de la misma. La de la tarde, á las cuatro; y la de la noche, á tiempo de utilizar los correos para las provincias; y para Madrid, media hora despues de terminada la sesion de Cortes, y cuando no las haya de siete á ocho de la noche. En cada hoja se dirá á la hora en que deban recibirla los lectores, y la empresa admitirá gustosa las quejas que se le dirijan por faltas en este punto de buen servicio.

La suscripcion en Madrid, se hará solo en las oficinas de la Correspondencia, calle de Pontejos núm. 1, y en Provincias, por medio de los principales librereros, ó por carta franca.

La forma de hacer la suscripcion será; dirijiéndose al Administrador de la Correspondencia autógrafa, calle de Pontejos núm. 1, Madrid; y añadiendo al pedido de la suscripcion su importe en libranzas sobre el giro mutuo de Hacienda ó sobre casas de comercio, ó en sellos de correo.

No se servirá suscripcion, cuyo importe no se adelante, y dejarán de servirse las hechas el dia mismo en que concluyan sus respectivos abonos.

El precio de la Correspondencia autógrafa, de esta Correspondencia, que contendrá lo que todos los periódicos de España juntos; que dará tres ediciones al dia; que se publicará todos los dias del año; que dará música, figurines y grabados; que contendrá despachos telegráficos de toda Europa, y cartas de interés español, escritas desde todos los puntos del globo; que referirá hora por hora cuanto ocurra de importante en España y en el extranjero; que adelantará, en fin, por lo menos 24 horas á los periódicos,

Será el de 20 reales cada mes, que es el precio de un solo periódico hasta ahora.

H. Zuloaga (editor.)

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.